



AUTO N. 01372

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1608 de 1978 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015), Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, La Resolución 438 de 2011 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **25 de septiembre de 2011**, mediante acta de incautación sin numeración, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación, en el Mercado de las Pulgas de una (1) piel de felino, al señor **JOSE SEVERIANO ARDILA QUITIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.527, por no presentar los documentos que ampararán la movilización y la comercialización del referido espécimen.

Que así mismo en la referida acta se enuncia, que la piel incautada era objeto de comercialización (venta) en el mercado de las pulgas, de igual forma se prevé que una vez incautada fue dejada en custodia de la SDA.

Que profesionales del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitieron **Concepto Técnico No. 00712** de fecha 12 de enero de 2019.

II. CONCEPTO TECNICO

(...) 5. CONCLUSIONES

(...)

1. *El espécimen incautado corresponde a la especie *Leopardus pardalis* denominada comúnmente como Tigrillo, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. *Este individuo fue presuntamente movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, Resolución 0438 de 2001); además estaba siendo comercializado sin contar con el permiso o licencia para el aprovechamiento de la misma (artículos 31, 32 y 34 del Decreto 1608 de 1978).*
3. *Esta especie al momento de la incautación se encontraba en uno de los Apéndices del CITES, lo que la clasifica como especie amenazada, lo cual está considerado como un agravante según el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
4. *El presunto contraventor fue reincidente, lo cual es considerado como una causal de agravación (numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009); ya que el día 12 de julio de 2009 en la Carrera 7 con Calle 24, Mercado de las pulgas local 15, le fueron incautados: una (1) piel de Lonstra sp. (Nutria), dos (2) pieles de Caiman crocodilus (Babilla) y tres (3) pieles de Leopardus sp. (Tigrillo), por no contar con la documentación ambiental requerida para la comercialización y movilización de las mismas.*
5. *Es de resaltar que la extracción individual o colectiva de individuos de esta especie produce un desequilibrio en el ecosistema; ya que al encontrarse en la cima de la pirámide trófica controla el aumento demográfico de sus presas (lapas, ñeques, saínos, primates y venados) que son frugívoros, herbívoros y granívoros, y al extraerlos se va a generar un desequilibrio en los patrones de crecimiento y estructuras del bosque.*
6. *La piel incautada ingresó a la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente y posteriormente fue remitida a la Bodega de la Entidad en el Parque ecológico Distrital Montaña Entrenubes; ubicada en la Bodega 1, modulo 2, estante 2, nivel 3, canasta 80, donde se encuentra actualmente. (...)*

III. COMPETENCIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,

las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido a lo evidenciado en **Acta de Incautación de fecha 25 de septiembre de 2011**, y plasmada en el **Concepto Técnico No. 13065** de fecha 22 de diciembre de 2015, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE:**

El **artículo 3 de la Resolución 438 de 2011** "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica" por medio del cual se establece:

"ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único de movilización de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte íntegra de la misma.*"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En concordancia con los **artículos 196 y 221 numerales 3 y 4 del Decreto 1608 de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre” (norma hoy compilada en los artículos 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.25.2. literal 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015), estableciendo:

“ARTÍCULO 196. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

“ARTÍCULO 221. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...) *“3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.” (subrayado fuera de texto)

➤ **EN MATERIA DE PERMISOS Y APROVECHAMIENTO DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE:**

El artículo 31, 32, 221 numeral 4 del Decreto 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”, (norma hoy compiladas en el artículo 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.4.3. del Decreto 1076 de 2015), mediante los cuales se establecen:

“ARTÍCULO 31. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

“ARTÍCULO 32. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.”(subrayado fuera de texto)

➤ **EN MATERIA DE VEDAS ESTABLECIDAS A INDIVIDUOS DE FAUNA SILVESTRE.**

Los **artículos 22 y 25 del Decreto 1608 de 1978** “ *“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”*, (norma hoy compiladas en el **artículo 2.2.1.2.3.7. y 2.2.1.2.3.10.** del Decreto 1076 de 2015), indican:

“ARTÍCULO 22. Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.”

“ARTÍCULO 25. El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.”

Que conforme a la situación encontrada en el **Acta de Incautación de fecha 25 de abril de 2011**, y plasmada en el **Concepto Técnico No. 00712 del 18 de enero de 2019**, se pudo constatar que el señor **JOSÉ SEVERIANO ARDILA QUITIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.527, incumple la normatividad ambiental en materia de movilización de fauna silvestre, por no solicitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, ante esta Autoridad ambiental, esto es, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, e incumple en materia de permisos y aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre, por no solicitar el respectivo permiso ante esta Autoridad ambiental, por la violación en las vedas impuestas en referencia a especímenes de fauna silvestre, vulnerando con estas conductas lo establecido en el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2011** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), los **artículos 196 y 221 numerales 3 y 4 del Decreto 1608 de 1978** (norma hoy compilada en los artículos 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.25.2. literal 3 y 4 del Decreto 1076 de 2015), y los artículos 22 y 25 del Decreto 1608 de 1978 (norma hoy compiladas en el artículo 2.2.1.2.3.7. y 2.2.1.2.3.10. del Decreto 1076 de 2015), con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSE SEVERIANO ARDILA QUITIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.527, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por la movilización, comercialización y violación a las vedas impuestas, en referencia a: una (1) piel de felino, producto de la Fauna Silvestre, sin contar con los respectivos permisos de comercialización y salvoconductos de movilización nacional de especímenes de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE SEVERIANO ARDILA QUITIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.527, quien se puede ubicar en la **Carrera 8 No 4-51 del Barrio Centro de esta ciudad de Bogotá D.C**, Teléfono **2801415**., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2015-6983**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el Artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**, conforme a lo dispuesto al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **No** procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/04/2019
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/05/2019
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/05/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/05/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/04/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------